



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00228-00
ACCIONANTE: Henry López Jiménez
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de apelación presentado por la parte accionante el 22 de agosto de 2018, en contra del fallo proferido el 30 de julio de 2018 que negó las pretensiones de la acción de tutela por existir un hecho superado.

Se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Por lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

CONCEDER la impugnación interpuesta por HENRY LÓPEZ JIMÉNEZ contra el fallo del 30 de julio de 2018, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00240-00
ACCIONANTE: Anais Vega Hincapié
ACCIONADO: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de apelación presentado por la parte accionante el 13 de agosto de 2018, en contra del fallo proferido el 01 de agosto de 2018 que negó las pretensiones de la acción de tutela por existir un hecho superado.

Se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

CONCEDER la impugnación interpuesta por ANAIS VEGA HINCAPIÉ contra el fallo del 01 de agosto de 2018, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00244-00
ACCIONANTE: Fabio Humberto Urrea Peña
ACCIONADO: Nación – Ministerio de Educación y Otros

Se pronuncia el Despacho respecto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante el 14 de agosto de 2018, en contra del fallo proferido el 08 de agosto de 2018 que negó las pretensiones de la acción de tutela por existir un hecho superado.

Se concederá la impugnación para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta que el recurso se presentó conforme a los requisitos de oportunidad establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

CONCEDER la impugnación interpuesta por el apoderado de la parte accionante contra el fallo del 08 de agosto de 2018, para que se surta ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En firme esta decisión, remítase la actuación al Superior previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00277-00
ACCIONANTE: Luis Humberto Usma Gómez
ACCIONADOS: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social Y
Fonvivienda

Luis Humberto Usma Gómez, identificado con C.C. 75.003.060, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección del derecho fundamental de petición, igualdad, vivienda digna que se alegan como vulnerados por el Departamento de Prosperidad Social -DPS- y Fonvivienda.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se le dé información de cuándo le van a entregar su vivienda como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, se le informe si hace falta algún documento para la entrega de la vivienda, se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios del programa, se envíe copia de la solicitud al ente encargado de la inscripción al programa de las cien mil viviendas para la selección del subsidio de vivienda en especie o en dinero.

Asimismo se solicita que Fonvivienda conteste el derecho de petición de fondo y de forma, indique en qué fecha va a otorgar el subsidio de vivienda, se le asigne el subsidio de vivienda, y se le incluya dentro del programa de las cien mil viviendas.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por Luis Humberto Usma Gómez contra el Departamento de Prosperidad Social -DPS- y Fonvivienda.

8

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora y accionada, puede ser al buzón de notificaciones.

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a las accionadas a fin de que si a bien lo tienen, dentro del término de los dos (02) días siguientes contesten la acción y rindan informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

CUARTO: REQUERIR mediante esta providencia a Fonvivienda, para que informe si dio o no respuesta a la petición de la parte actora Luis Humberto Usma Gómez identificado con c.c. 75.003.060, 2018ER0068622 del 25/07//2018. En caso afirmativo adjunte la respuesta, sus anexos y los soportes de entrega.

Asimismo, requerir al DPS, para que informe si dio o no respuesta a la petición de la parte actora Luis Humberto Usma Gómez, identificado con c.c. 75.003.060, radicado No. 201871280 del 30/07//2018. En caso afirmativo adjunte la respuesta, sus anexos y los soportes de entrega.

Para ello el despacho le concede a los requeridos el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

EAB

Auto de Tutela No. 273



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2018-00278-00
ACCIONANTE: José Manuel Castillo Prada
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

JOSÉ MANUEL CASTILLO PRADA, con C.C. 79.410.751, presentó acción de tutela por medio de la cual pretende la protección de los derechos fundamentales de petición e igualdad que se alegan como vulnerados por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La pretensión de la solicitud está dirigida a que se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición que impetró manifestando la fecha cierta en que le va a cancelar la indemnización por desplazamiento forzado.

De conformidad con los Arts. 14 y 37 del D.L. 2591/91 y el Decreto 1983 de 2017, se observa que la presente acción de tutela cumple con los requisitos para ser admitida.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por JOSÉ MANUEL CASTILLO PRADA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.410.751, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes actora y accionada, puede ser esta última por el buzón de notificaciones electrónicas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; a través de su representante o quien haya delegado para tal fin (artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: COMUNICAR de forma inmediata a la accionada a fin de que si a bien lo tiene, dentro del término de los dos (02) días siguientes, rinda informe a este despacho sobre los hechos relacionados en la solicitud de tutela y sobre la existencia de otras acciones, conforme lo prevén el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso tercero del artículo 1 del Decreto 1834 de 2015.

88

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda y los legalmente aportados en el transcurso del proceso.

Con la demanda: Copia del derecho de petición 2018-711-2256379-2 y fotocopia de la cédula de la parte actora.

Por Secretaría:

1. Verificar en la página del SISBEN y del RUAF el puntaje asignado y el régimen registrado con la cédula del (de la) accionante
2. En el evento en que se contesté la tutela y no se anexen las certificaciones de entrega con constancia del correo certificado: poner en conocimiento de la parte actora la respuesta y sus anexos y/o revisar en la página la entrega efectiva.

QUINTO: REQUERIR mediante esta providencia a la Unidad para la Atención y - Reparación Integral a las Víctimas, para que informe sí la petición radicada el 27/07/2018 Radicado No. 2018-711-2256379-2 por José Manuel Castillo Prada, c.c. 79.410.751 ya fue decidida por la entidad, informando su respuesta al (a la) peticionario (a), referente a la indemnización por desplazamiento forzado.

En caso de ser afirmativa la respuesta anexar la respuesta y la notificación al (a la) accionante, con la copia de la entrega efectiva.

Para ello el despacho le concede el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la recepción de la presente providencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZ

EAB

Auto No.274